



Treinta de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1617
RADICADO N° 2023-00177-00

1. La sociedad LA COCINA DE SAN LUIS ha presentado demanda de mayor cuantía contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI por las siguientes facturas: FE1527, FE1571, FE1635, FE1700, FE1766 y FE745.
2. Así las cosas, se observa que las facturas, aunque denominadas electrónicas fueron aportadas luego de haber sido impresas y después de habérselas presentado a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI y en las mismas se observa sello, firma y fecha de recibido por parte de la accionada.
3. De este modo, se advierte, con claridad que la parte actora no ha aportado ni la representación gráfica en formato PDF de las facturas FE1527, FE1571, FE1635, FE1700, FE1766 y FE745 y, mucho menos, las ha aportado en formato XML, en el cual son originadas.
4. Ahora bien, la parte ejecutante también ha aportado al dossier para que se libere orden de pago un contrato de transacción, de índole comercial, suscrito entre las partes, mismo que asciende a la suma de \$533.622.932 a ser cancelado de la siguiente manera:
 - a. Doscientos millones a ser pagados antes del 30 de enero de 2023, fecha límite. Suma que se imputará de la siguiente manera:
 - i. Factura FE0000526 de octubre 30 de 2021, \$45.031.180 (pago total)
 - ii. Factura FE0000589 de noviembre 28 de 2021, \$65.530.321,02 (pago total)
 - iii. Factura FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$104.214.697,32 (quedando un saldo de \$14.776.198).

RADICADO N° 2023-00177-00

- b. Cien millones de pesos a ser pagados antes del 28 de febrero de 2023. Suma que se imputará así:
 - i. FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$14.776.198 (saldo pendiente)
 - ii. FE000074 de enero 28 de 2022 pago parcial de \$111.018.690,37 (saldo pendiente \$25.794.888)
- c. Cien millones de pesos antes del 30 de marzo de 2023. Suma que se imputará así:
 - i. FE0000745 de enero 28 de 2022 \$25.794.888 (saldo pendiente)
 - ii. FE0001292 de octubre 30 de 2022 \$74.205.112 (saldo pendiente \$15.203.874)
- d. Cien millones de pesos durante el mes de abril del año 2023. Suma que se imputará así:
 - i. FE 0001292 del 30 de octubre de 2022 \$15.203.874 (saldo pendiente)
 - ii. FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 \$105.993.511 (pago parcial), saldo pendiente \$21.197.385
- e. Treinta y tres millones seiscientos veintidós mil novecientos treinta y dos pesos durante el mes de mayo de 2023. Suma que se imputará así:
 - i. FE0001416 de diciembre 29 de 2022 \$21.197.385
 - ii. FE0001350 de 27 de noviembre de 2022 \$12.425.547

CONSIDERACIONES**1. Sobre las facturas electrónicas y las facturas físicas.**

En este orden de cosas, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. proporciona la noción o concepto de factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Asimismo, lo que consagra el Decreto 1349 de 2016 que determina el procedimiento para la circulación de la factura electrónica en tanto título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 del 2015 que establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica en su artículo 3: *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*

- *A los sujetos autorizados en su empresa.*

- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Asimismo, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 reza: “*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de*

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - Subrayas fuera de texto.*

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4. parágrafo, en lo que concierne con la aceptación de la factura electrónica contempla que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN.

Finalmente, de cara al **caso concreto** se tiene que la parte actora no aportó las facturas FE1527, FE1571, FE1635, FE1700, FE1766 y FE745 ni como representación gráfica, es decir, en PDF ni en su formato de origen, vale decir, en XML. De igual manera, se advierte que no acreditó que la accionada haya recibido efectivamente la mercancía con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, asimismo, tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, tal como lo establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo contemplado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

En este sentido, las facturas FE1527, FE1571, FE1635, FE1700, FE1766 y FE745 no cumplen los requisitos legales para ser tenidas en cuenta como electrónicas. Empero lo anterior, como se indicó al inicio, se observa que fueron impresas y que sobre ellas se visualiza sello de la demandada, firma y fecha de recibido de ésta. En tal sentido, lo que corresponde bajo estas circunstancias es establecer si pueden asimilarse a las facturas físicas regidas por las normas generales.

Así las cosas, téngase en cuenta que la factura de venta debe reunir los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio el cual contempla los requisitos para los títulos valores, en el numeral 2 alude al requerimiento de contener la firma de quien lo crea.

RADICADO N° 2023-00177-00

De este modo, aunque las facturas FE1527, FE1571, FE1635, FE1700, FE1766 y FE745, sobre las que ya se dijo que no son electrónicas, tampoco puede predicarse que las mismas se asimilen a las físicas, porque no contienen la firma de quien la crea, significando ello que no cumplen con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, no contienen las facturas aportadas los requisitos contemplados en las normas para que sean tenidas como título valor y presten mérito ejecutivo.

2. Sobre el contrato de transacción.

Ahora bien, como se dijo en el acápite principal, la parte ejecutante también ha aportado al dossier para que se libere orden de pago un contrato de transacción, de índole comercial, suscrito entre las partes mismo que asciende a la suma de \$533.622.932 a ser cancelado de la siguiente manera:

1. Doscientos millones a ser pagados antes del 30 de enero de 2023, fecha límite. Suma que se imputará de la siguiente manera:
 -) Factura FE0000526 de octubre 30 de 2021, \$45.031.180 (pago total)
 -) Factura FE0000589 de noviembre 28 de 2021, \$65.530.321,02 (pago total)
 -) Factura FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$104.214.697,32 (quedando un saldo de \$14.776.198).
2. Cien millones de pesos a ser pagados antes del 28 de febrero de 2023. Suma que se imputará así:
 -) FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$14.776.198 (saldo pendiente)
 -) FE0000745 de enero 28 de 2022 pago parcial de \$111.018.690,37 (saldo pendiente \$25.794.888)
3. Cien millones de pesos antes del 30 de marzo de 2023. Suma que se imputará así:
 -) FE0000745 de enero 28 de 2022 \$25.794.888 (saldo pendiente)
 -) FE0001292 de octubre 30 de 2022 \$74.205.112 (saldo pendiente \$15.203.874)
4. Cien millones de pesos durante el mes de abril del año 2023. Suma que se imputará así:
 -) FE 0001292 del 30 de octubre de 2022 \$15.203.874 (saldo pendiente)
 -) FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 \$105.993.511 (pago parcial), saldo pendiente \$21.197.385

RADICADO N° 2023-00177-00

5. Treinta y tres millones seiscientos veintidós mil novecientos treinta y dos pesos durante el mes de mayo de 2023. Suma que se imputará así:

-) FE0001416 de diciembre 29 de 2022 \$21.197.385
-) FE0001350 de 27 de noviembre de 2022 \$12.425.547

En este sentido, es importante traer a colación el escrito de demanda en el cual se encuentra inserto el cuadro a continuación que da cuenta del estado de pago de las facturas objeto del contrato de transacción comercial en referencia:

FACTURA No	FECHA	VALOR	SALDO POR PAGAR
FE0000526	30-10-2021	45.031.180	-0-
FE0000589	28-11-2021	65.530.321	-0-
FE0000664	30-12-2021	104.214.697	-0-
FE0000745	28-01-2022	111.018.690	13.449.139
FE0001292	30-10-2022	122.202.770	89.408.986
FE0001350	27-11-2022	120.079.797	12.425.547
FE0001416	29-12-2022	105.993.511	105.993.512
	TOTAL	533.622.932	\$ 221.277.184

Así las cosas, según lo tabulado en el cuadro se observa que persisten deudas de cara a las facturas:

FE000745 del 28 de enero de 2022 por la suma de \$13.449.139

FE0001292 del 30 de enero de 2022 por la suma de \$89.408.896

FE0001350 del 27 de noviembre de 2022 por la suma de \$12.425.547

FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 por la suma de \$105.993.512

También es menester tener en cuenta que la parte ejecutante ha solicitado en sus pretensiones se libre mandamiento de pago por el total de \$859.764.008 que incluiría tanto el saldo pendiente del acuerdo de transacción como las demás facturas que se originaron con posterioridad a éste, sobre las cuales ya se realizó el estudio pertinente, encontrando que no reúnen los requisitos como facturas electrónicas ni físicas, motivo por el cual no se puede librar orden de pago con fundamento en ellas.

RADICADO N° 2023-00177-00

Ahora, de cara al estudio del **contrato de transacción** aportado y si del mismo se puede predicar mérito ejecutivo en tanto título ejecutivo, estima este despacho judicial que tal acuerdo no cumple con el requisito de la claridad ni exigibilidad por los siguientes motivos:

Se contempló en el acuerdo de transacción cinco pagos, el primero antes del 30 de enero indicando como fecha límite el 30 de enero de 2023, por la suma de \$200.000.000 imputables a las siguientes facturas, así: Factura FE0000526 de octubre 30 de 2021, \$45.031.180 (pago total), Factura FE0000589 de noviembre 28 de 2021, \$65.530.321,02 (pago total), Factura FE0000664 de diciembre 30 de 2021, \$104.214.697,32 (quedando un saldo de \$14.776.198).

Así pues, según lo pactado entre las partes quedarían completamente pagadas las facturas FE0000526 octubre 30 de 2021 por la suma de \$45.031.180 y la FE0000589 de noviembre 28 de 2021 por la suma de \$65.530.321,02 y se realizaría un pago parcial por \$104.214.697,32 a la factura FE0000664 de diciembre 30 de 2021, quedado pendiente un saldo de \$14.776.198.

Y este saldo de \$14.776.198 se pagaría antes del 28 de febrero de 2023 y se haría otro pago parcial imputable a la factura FE0000745 de enero 28 de 2022 por la suma de \$111.018.690,37, quedando un saldo pendiente de \$25.794.888, este último a ser pagado antes del 30 de marzo de 2023 y se haría otro pago parcial imputable a la factura FE0001292 de octubre 30 de 2022 por la suma de \$74.205.112 quedando un saldo pendiente de \$15.203.874, los cuales se pagarían durante el mes de abril de 2023.

Asimismo, durante el mes de abril tendría lugar otro pago parcial imputable a la factura FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 por la suma de \$105.993.511 quedando un saldo pendiente \$21.197.385, estos últimos sería pagados durante el mes de mayo de 2023, **sin especificar plazo límite ni fecha exacta**, y se pagaría la suma de \$12.425.547 imputable a la factura FE0001350 de 27 de noviembre de 2022, también durante el mes de mayo.

En este orden de cosas, contrastado lo pactado con lo consignado en el libelo genitor sobre el estado de tales pagos, se tiene que siguen pendientes de pago las siguientes facturas:

FE000745 del 28 de enero de 2022 por la suma de \$13.449.139 – esta tenía un valor inicial de \$111.018.690. El valor de esta factura debía ser pagado, según

RADICADO N° 2023-00177-00

el acuerdo transaccional, \$25.794.888 antes del 30 de marzo de 2023 y \$111.018.690 hasta antes del 28 de febrero de 2023.

FE0001292 del 30 de enero de 2022 por la suma de \$89.408.896 – esta tenía un valor inicial de 122.202.770. El valor de esta factura debía ser pagado, acorde a lo pactado entre las partes, \$74.205.112 antes del 30 de marzo de 2023 y \$15.203.874 durante el mes de abril.

FE0001350 del 27 de noviembre de 2022 por la suma de \$12.425.547 – esta tenía un valor inicial de \$120.079.797. Esta factura debía ser pagada, conforme lo estipulado entre las partes, \$12.425.547 durante el mes de mayo.

FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 por la suma de \$105.993.512 – mismo valor inicial. Esta factura debía ser pagada así: \$105.993.511 durante el mes de abril y \$21.197.385 durante el mes de mayo.

Así las cosas, **no hay claridad en que lo que atañe con la factura FE000745** del 28 de enero de 2022 ni con el saldo remanente que dice la parte ejecutante aún está pendiente de pago porque afirma que restan por pagar \$13.449.139 pero no queda claro entonces, si se incumplió con el pago parcial de \$111.018.690 antes del 28 de febrero de 2023 o con el pago de \$25.794.888 antes del 30 de marzo de 2023.

Asimismo, **tampoco se observa claridad en lo que concierne con la factura FE0001292** del 30 de enero de 2022 ni con el saldo pendiente de pago afirmado por la parte actora por la suma de \$89.408.896, pero tampoco queda claro si se dio o no cumplimiento al pago parcial de \$74.205.112 antes del 30 de marzo de 2023 o al otro pago por la suma de \$15.203.874 durante el mes de abril.

Finalmente, con alusión a la factura FE0001416 del 29 de diciembre de 2022 por la suma \$105.993.511 durante el mes de abril y \$21.197.385 durante el mes de mayo, se evidencia una falta de claridad notable, no se entiende porque se cobraría \$21.197.385 en mayo cuando se supone que en abril se pagaría \$105.993.511 que es valor total adeudado según lo que se desprende del contrato de transacción:

1) Las obligaciones actuales pendientes de pago se identifican así:

FACTURA NUMERO	F. VTO	VALOR
FE0000526	OCTUBRE 30/2021	\$ 45.031.180,66
FE0000589	NOVIEMBRE 28/ 2021	\$ 65.530.321,02
FE0000664	DICIEMBRE 30/2021	\$ 104.214.697,32
FE0000745	ENERO 28 / 2022	\$ 111.018.690,37
FE0001292	OCTUBRE 30 / 2022	\$ 89.408.986,17
FE0001350	NOVIEMBRE 27/ 2022	\$ 12.425.547
FE 0001416	DICIEMBRE 29 /2022	\$ 105.993.511

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado respecto a las facturas y el acuerdo de transacción aportado por las razones expuestas, es decir, falta de claridad y de exigibilidad del título ejecutivo.

Sobreviene, en consecuencia, la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 fijado en la página web de la Rama Judicial el 12 DE JULIO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N° 2023-00177-00

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdeb96e238e42cede04a8409accbe75cd6b78a8000996fc3295c89cf1e9569d**

Documento generado en 11/07/2023 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>